

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º : Las personas físicas o jurídicas de nacionalidad argentina que a título oneroso contraten para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social, cualquier servicio o producto financiero comercializado por intermediarios habilitados en la materia, incluidas las inversiones originadas en el mercado de capitales, serán considerados CONSUMIDORES en los términos de la ley 24240.

ARTICULO 2º : Los CONSUMIDORES en los términos del artículo anterior gozarán además de la protección establecida por la ley 24240, también los siguientes derechos esenciales : la correcta prestación del servicio contratado como igualmente una información genuina y un asesoramiento eficaz, acorde con la sofisticación del inversor en su caso, teniendo en cuenta parámetros tales como volumen de su cartera, situación personal y otras particularidades que singularicen el perfil del cliente, y los riesgos que deben preverse teniendo en cuenta las circunstancias específicas del producto comercializado.

ARTICULO 3º : La inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior generará responsabilidad profesional solidaria por parte de todos los intermediarios que hayan participado en la comercialización del producto o servicio en cuestión, por el daño que de ello se derive.

ARTICULO 4º : Toda operación de compra de bonos de deuda pública emitidos por el Estado Nacional, efectuada por los sujetos indicados en art.1º durante el año 2001 mediante un intermediario financiero, sea por operatoria local o de banca "off shore", en la propia sede local de esos intermediarios, otorga el derecho al mismo a percibir el resarcimiento previsto en la presente ley.

ARTICULO 5º : Deberán restituir esos agentes responsables, a sus propietarios argentinos, el capital malogrado a valor monetario de origen, sin intereses, deduciendo los parciales

1



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que pudieran haberse recuperado por vía de acciones judiciales, participación en el canje de deuda pública (considerando en esta última hipótesis la liquidez inmediata a valor de mercado que pudieran tener los nuevos bonos recibidos) o por cualquier otro medio tal como la enajenación de esos bonos en el mercado secundario, etc.-

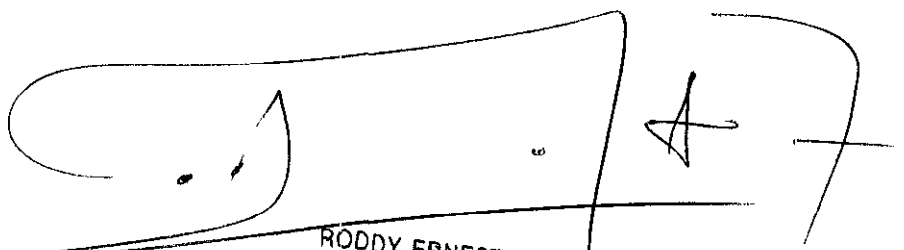
ARTICULO 6°: Se habilitará a tal efecto resarcitorio, un registro en sedes y zonas que surgirá de la reglamentación de esta ley, el cual contendrá además las especificaciones documentales y referenciales necesarias para fijar el monto y obtener la indemnización contemplada en el artículo anterior.

ARTICULO 7°: Quienes accedan al resarcimiento, cederán a los pagadores del mismo, los derechos derivados del bono adquirido en dicho año 2001.

ARTICULO 8°: La presente ley no excluye la posibilidad de acciones administrativas y/o judiciales que pudiera ejercer a título personal el inversor particular o las Asociaciones debidamente autorizadas, conforme al art.52 de la ley 24240.

ARTICULO 9°: Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a dictar las normas complementarias que fueren necesarias para que los intermediarios financieros afronten los pagos derivados de la presente ley, con relación a lo previsto en los art.3° y 4°

ARTICULO 10°: Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



RODDY ERNESTO INGRAM
DIPUTADO DE LA NACION

1